



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1134 -2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **30 SET. 2019**

VISTOS:

La Notificación N° 106-2019-ANA-AAA.CO/ALA-T-AT, que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la empresa **LOS RANCHOS SAC** con DNI N° 20454424892, con domicilio en la Vía de Evitamiento N° 123, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento Arequipa, materia de **CUT N° 152474-2018**, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo



las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor; en el presente expediente.

De la imputación de cargos

Que mediante Notificación N° 106-2019-ANA-AAA.CO/ALA-T-AT, notificada con fecha 15.07.2019, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo inició **procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa LOS RANCHOS SAC**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338

Que los hechos que configuran la infracción atribuida y se verificó mediante inspección ocular de fecha 18.01.2019, *se constató que viene captando el recurso hídrico del canal de derivación Irrigación a través del Lateral N° 18, almacena el agua en reservorios ubicado en el predio con C.C. N° 04524 que cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a través de la Resolución Directoral N° 2876-2016-ANA/AAA I C-O, sin embargo, desde el reservorio a través de una caceta de bombeo y tubería de conducción traslada parte del recurso hídrico hasta otro predio donde se ubican galpones para aves, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La gravedad de los hechos radica en destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas sin la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua.*



Que efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito.**



Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto, a fojas 16, se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, el mismo que procedió a formular sus descargos, a folio 22 a 24, ejercer su derecho de defensa, señalo lo siguiente:

- La infractora, señala que el predio con C.C. N° 04524 cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 174-2018-ANA/AAA I C-O/ALA-T-AT de fecha 20.11.2018.(folio 20).
- En la inspección se constató que cuenta con sistema de bombeo de agua desde el reservorio hacia las instalaciones de la granja agrícola hacia la empresa infractora.
- La imposición de la sanción pecuniaria debe ser desestimada por existencia de una condición de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

aprobado mediante D.S. N° 004-2019-MINAGRI, que dice: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 255º".

- En consecuencia, negó los cargos, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que, el infractor posee derecho de uso de agua contenido en la Resolución Directoral N° 2873-201604-ANA/AAA I C-O, de fecha 22.11.2016 para el predio con C.C. N° 4524. Por lo tanto, la conducta infractora está acreditada teniendo en cuenta que como se advierte de la inspección ocular que obra a folio 13 el traslado de uso de agua se realiza a un predio distinto al predio que cuenta con el derecho de uso de agua referido.

Que, a través del Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I CO/ALA.T.AT, recomendó que se imponga una multa de 4.50 UIT, por la infracción de disponer agua a predio distinto al autorizado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando dicha infracción como grave. Asimismo, dispone como medida complementaria disponer que el inicio de extinción de licencia de uso de agua de la empresa LOS RANCHOS S.A.C., en el predio denominado "Lote 1-18" del predio con C.C. N° 04524, por revocación de derecho de uso de agua conforme le numeral 2) del artículo 72º de la Ley de Recursos Hídricos.



De la calificación de la infracción imputada y análisis del

material probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica "la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes". **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

- a) **El Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA.CO/ALA.T.AT**, que sustenta la configuración de la infracción, la responsabilidad del procesado y las circunstancias que determinan su sanción.
- b) **El Acta de inspección ocular**, (folio 06) de fecha 15.11.2018, documentos antecedentes que revela la configuración de los hechos.

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

c) **La Cédula de Notificación de fojas 17 (reverso)**, que cuenta con la rúbrica de recepción del presunto infractor, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

De la determinación y graduación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal g) "... se constató que viene captando el recurso hídrico del canal de derivación Irrigación a través del Lateral N° 18, almacena el agua en reservorios ubicado en el predio con C.C. N° 04524 que cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a través de la Resolución Directoral N° 2876-2016-ANA/AAA I C-O, sin embargo, desde el reservorio a través de una caceta de bombeo y tubería de conducción traslada parte del recurso hídrico hasta otro predio donde se ubican galpones para aves, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de la norma acotada. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20º de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA COALA.T.AT, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento (folio)
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Parte del agua que corresponde para el predio con C.C. N° 04524 ha sido destinada para la granja avícola de propiedad de Los Ranchos	Carta de apoderado de Los Ranchos S.A.C. verificaciones técnicas de campo realizadas con fecha 15.11.18 (fojas 02,06,11)
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor conoce la infracción cometida ya que se ha dado a conocer de manera reiterativa	Carta N° 234-2018-ANA-AAA.CO-ALATAT, Carta N° 338-2018-ANA.CO-ALA.TAT (01 y 07)



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos generados en movilidad, combustible, profesional y otros para constituirse de oficio en el lugar e iniciar el procedimiento sancionador.	- Expediente Administrativo CUT N° 152474-2019
Total de UIT		4.50

Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, la ALA TAMBO ALTO TAMBO deberá disponer que el inicio de extinción de licencia de uso de agua de la empresa LOS RANCHOS S.A.C., en el predio denominado “Lote 1-18” del predio con C.C. N° 04524, por revocación de derecho de uso de agua conforme le numeral 2) del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos. Y la infractora deberá cesar su conducta infractora reponiendo las cosas a su estado anterior, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.



Que, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado mediante el Informe Legal N° 336-2019-ANA-AAA I CO/AL-GMMB se tiene que la conducta atribuida configura las transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: literal g), la misma que debe ser sancionada.



Que, en ejercicio de las facultades conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en la Empresa **LOS RANCHOS SAC**, por “Destinar agua a un predio distinto al autorizado, sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua”, infracción prevista en el literal g) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a la empresa LOS RANCHOS SAC, una multa de 4,50 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, como medida complementaria ALA TAMBO ALTO TAMBO deberá disponer que el inicio de extinción de licencia de uso de agua de la empresa LOS RANCHOS S.A.C., en el predio denominado "Lote 1-18" del predio con C.C. N° 04524, por revocación de derecho de uso de agua conforme le numeral 2) del artículo 72º de la Ley de Recursos Hídricos. Y el infractor deberá cesar su conducta infractora reponiendo las cosas a su estado anterior, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5º.-Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de presente a la infractora.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch
ADOVI/GMMB.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR